



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 25 FEB. 2019

DEMANDANTE:	MARIO ERNESTO VACCA GÁMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
REFERENCIA:	150012331000-2003-02611-01
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha 3 de diciembre de 2018 (fls. 511-533), mediante la cual se revocó la sentencia proferida el 18 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 321-366), en los siguientes términos:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 18 de octubre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR que el Ministerio del Interior y de Justicia no se encuentra llamado a representar a la Nación por los hechos discutidos en este proceso, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: NIÉGUENSE las súplicas de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

(...)”

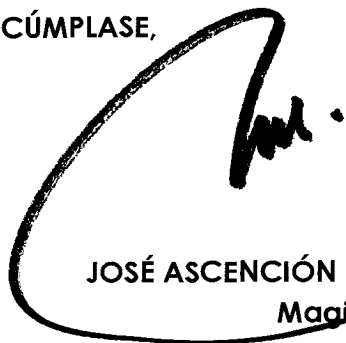
Por lo expuesto, se


RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2018 (fls. 511-533).

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

17




REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
20 FEB. 2019

ACCIONANTE:	JORGE ENRIQUE CUERVO RAMÍREZ Y OTRO
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE TUNJA- MUNICIPIO DE COMBITA- MUNICIPIO DE TUTA- INPEC- CORPOBOYACÁ- USOCHICAMOCHA- AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
REFERENCIA:	150002331000-1999-2441-00
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN POPULAR

Revisado el expediente, y a efectos de verificar el cumplimiento del pacto aprobado mediante providencia del 01 de junio de 2000 (fls. 278-298), respecto del cual las partes han tenido alrededor de veinte (20) años para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia, se considera adecuado citar a audiencia de verificación de cumplimiento, con el fin de determinar concretamente la observancia o no de las cargas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia y finalmente resolver frente al incidente de desacato aperturado de septiembre de 2011.

Conforme a lo anterior se citará a las partes vinculadas en la presente acción popular, esto es a **MUNICIPIO DE TUNJA- MUNICIPIO DE COMBITA- MUNICIPIO DE TUTA- INPEC- CORPOBOYACÁ- USOCHICAMOCHA- AGENCIA DE DESARROLLO RURAL- MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, para que asistan a audiencia de verificación de cumplimiento y alleguen a la misma, los soportes que pretendan hacer valer dentro del trámite de la presente acción.

Asimismo, observa el Despacho que en contestación al incidente de desacato iniciado, el INPEC allegó informe en el que indica entre otros aspectos que "el *Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario de Alta Seguridad de Combita, mediante Oficio 150-3.7-EPAMCASCO-MNTO-DIRE-001181 del 7 de abril de 2017, en respuesta al incidente de desacato, se puso en conocimiento de la gestión que se ha realizado por parte de la USPEC en cuanto a la puesta en marcha de las plantas de tratamiento de agua residual PTAR la cuales hacen vertimiento en la Laguna la Playa*" (fl. 2294).

Así las cosas, advierte el Despacho que como quiera que el Decreto No. 204 de 2016 (que también adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho), cuyo objeto se centra en la definición de las competencias

asignadas por la Ley 1709 de 2014 al INPEC y la USPEC para el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios, preceptuó:

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.12.1.2. PRINCIPIO DE COORDINACIÓN. La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinarán todas sus actuaciones en el marco de sus respectivas competencias, de tal forma que se garantice el adecuado cumplimiento de los objetivos para los cuales fueron creadas y se materialicen los principios que orientan la administración pública en general y el sistema penitenciario y carcelario en particular.

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.12.1.4. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Las acciones conjuntas de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) suponen el compromiso con los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, reconociendo unos contenidos mínimos de satisfacción de esos derechos y la obligación de acrecentarlos paulatinamente de tal forma que se asegure la sostenibilidad fiscal y observando el marco fiscal de mediano plazo. (...)"

(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, aun cuando la USPEC y el INPEC tienen competencias y funciones diferenciadas, no pierde de vista el Despacho que su actuación debe ser concurrente y coordinada, por ende, no debe examinarse de forma aislada, razón por la cual resulta pertinente **requerir a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), a efectos de que se haga presente a la audiencia de verificación de cumplimiento**, atendiendo a las funciones que le son de su competencia y permitir un control íntegro y completo de las actuaciones surtidas en la presente acción constitucional.

Así las cosas, se fija el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, para realizar la referida audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Señalar el día **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, a fin de celebrar la audiencia de verificación de cumplimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO.- **Requerir** a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC**, a efectos de que **SE HAGA PRESENTE A LA AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO**, señalada en el numeral anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **Notificar** esta providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, esto es, por medio de anotación en el estado electrónico y envío de mensaje de datos a las partes y sus apoderados, esto último siempre que hayan suministrado

sus direcciones electrónicas. En caso que una persona de derecho público no haya indicado su correo electrónico, el mensaje de datos se remitirá al buzón destinado para notificaciones judiciales que aparezca señalado en su página web oficial.

CUARTO.- Para los apoderados judiciales de los diferentes sujetos procesales, la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio, para lo cual, se les insta a fin de que se presenten con 15 minutos de antelación a la hora programada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N <u>17</u> De Hoy ----- A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 11 de noviembre de 2014

DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO:	DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA CARLOS EDUARDO TORRES CORTÉS LEONOR MERCEDES PEÑA MALAGÓN
REFERENCIA:	150013331014-2008-00537-01
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Ingresar el expediente al Despacho para dar apertura a la etapa probatoria dentro del proceso de la referencia.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que encontrándose el presente asunto pendiente para proferir fallo de segunda instancia, mediante auto de 12 de noviembre de 2014 (fls. 172-174) esta Corporación declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por carecer de competencia funcional el juzgado que adelantó la acción y, en virtud del principio de economía procesal (artículo 146 CPC), resolvió mantener incólumes las pruebas legalmente recaudadas.

Así pues, adicional al material probatorio decretado y practicado en dicha oportunidad, este Tribunal procederá a decretar las pruebas que a continuación se relacionan:

1. De la parte demandada – CARLOS EDUARDO CORTÉS TORRES y LEONOR MERCEDES PEÑA MALAGÓN (fls. 191-192)

PRIMERO: OFICIAR a la Dependencia de Talento Humano o Nómina de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, o quien haga sus veces, para que dentro del término de **diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva**, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Copia de la Historia Laboral de la docente Hilda María Alfonso Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.723.940, en la cual conste principalmente los actos

administrativos de nombramiento y el certificado detallado de tiempo de servicios.

SEGUNDO: No se decretará la declaración de la señora Hilda María Alfonso Sánchez, quien actuó como demandante en el proceso ordinario (nulidad y restablecimiento del derecho), base de la presente acción, con el fin de que *"declare si laboró o no como MAESTRA DE PRÁCTICA DOCENTE en la Escuela Normal Sor Josefa del Castillo y Guevara en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 1998 al 30 de mayo de 2000"*, pues el Despacho la considera innecesaria, teniendo en cuenta que ello puede acreditarse con la documental solicitada en el numeral anterior.

2. De la parte demandada – DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA (fl. 230)

No solicitó ni aportó pruebas.

3. De oficio

PRIMERO: OFICIAR a la Dependencia de Talento Humano o Nómina de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ, o quien haga sus veces, para que dentro del término de **diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva**, informe de manera clara y precisa al Despacho lo siguiente:

- ¿Cuáles son las funciones y competencias de los Rectores y Directivos de las Instituciones Educativas, respecto a la expedición de constancias y/o certificados relacionados con la historia laboral de los docentes?
- ¿En qué disposiciones normativas se encuentra soportado lo anterior?

SEGUNDO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término de **diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva**, allegue al Despacho lo siguiente:

- Informe si adelantó investigación alguna tendiente a establecer la posible comisión de conductas sancionables de los servidores públicos que suscribieron las certificaciones allegadas al proceso de Nulidad y Restablecimiento con Radicación No. 2000-2480, Demandante: Hilda María Alfonso Sánchez, Demandado: Departamento de Boyacá y Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Lo anterior, atendiendo a la compulsa de copias ordenada en el numeral 8 de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 9 de febrero de 2006 (fls. 164-180 Cuaderno de pruebas), dentro del proceso antes referido, de la cual se remitirá copia.

- En caso afirmativo o negativo, aportar al proceso de la referencia las providencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
BOYACÁ
BOYACÁ
17 FEB 2019